



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2017-00191-00
Demandante	Donaida Del Carmen Fuentes Mestra
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA





MINDEFENSA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACION

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

Cartagena de Indias D. T. y C, mayo de 2018

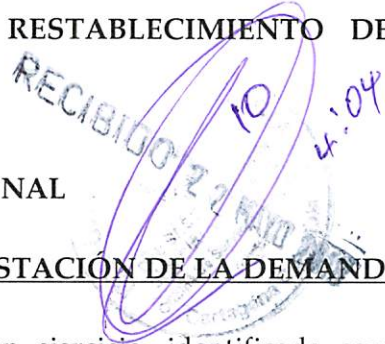
Doctora,
JUEZA DÉCIMO SEGUNDA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA
E. S. D.

REF: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

RAD: 13-001-33-33-006-2017-00191-00

DTE: DONAIDA DEL CARMEN FUENTES MESTRA

DDO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ASUNTO. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

GLORIA YAMILE RONCANCIO ALFONSO, abogada en ejercicio, identificada como aparece en mi calidad de apoderada judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, encontrándome dentro del término legal, me permito comparecer al proceso. En consecuencia, solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mí conferido, el cual aporto con sus respectivos soportes. Con base en el mismo, y por medio del presente escrito, procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** del proceso de la referencia, para lo cual pongo de presente las siguientes consideraciones y argumentos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

En calidad de apoderada judicial de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable, teniendo en cuenta que mi representada ha actuado conforme a la normatividad aplicable **en el caso de la demandante** sin que se haya probado la ilegalidad o nulidad de los actos administrativos acusados. Por las mismas razones me opongo a los argumentos expuestos, en el capítulo "*fundamentación fáctica y jurídica de la defensa*".

II. A LOS HECHOS.

AL PRIMERO. Es cierto.

AL SEGUNDO. Es cierto.

AL TERCERO. Es cierto.

AL CUARTO. Es cierto.

AL QUINTO. No es cierto. En la liquidación sí fue incluida la prima de servicios tal y



como se observa en la Resolución No. 758 del 28 de febrero de 2002.

AL SEXTO. No es un hecho, es la transcripción de una norma.

AL SÉPTIMO. Atendiendo al principio de buena fe se presume que el texto transcrito corresponde a la sentencia citada.

II. EXCEPCIONES

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA FALTA POR PASIVA.

Tal y como se desprende de la lectura de las pretensiones contenidas en la demanda se persigue la declaratoria de nulidad de tres actos administrativos emanados de la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, siendo entonces que el Ministerio aquí demandado no es el llamado a responder por la legalidad de los actos administrativos acusados por vía de nulidad, a saber aquellos identificados con la siguiente extensión: MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DPSOC- 1.10.

2. DE PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO:

El acto administrativo atacado, goza de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentre viciado de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma se encuentra establecido que a la fecha de expedición del acto se actuó de buena fe conforme a las normas aplicables a los demandantes.

2. CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

Por disposición legal la parte demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago del pretendido reajuste y mis representadas tampoco tienen la obligación legal de otorgarlo por lo tanto se está haciendo un cobro de lo no debido.

3. EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE BUENA FE:

El acto administrativo atacado no solo goza de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que el funcionario que profirió el acto administrativo lo ha hecho acatando la Constitución y la Ley y en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

4. EXCEPCION DE INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO - PRESCRIPCION DE DERECHOS LABORALES:

Por otro lado se observa que los aquí demandantes fueron notificados de las resoluciones contentivas de los reconocimientos pensionales aquí cuestionados en los años 2009, 2003 y



2006 respectivamente, sin que en contra de dichos reconocimientos se haya realizado pronunciamiento de inconformidad en vía administrativa.

Es decir, como se observa, solo hasta hoy con la radicación de la demanda se entera el Ministerio de Defensa de una supuesta inconformidad y vicios de legalidad que afectan los actos administrativos que contienen los derechos pensionales de los actores.

Es así como se observa su Señoría que los demandantes no recurrieron en su momento las Resoluciones 2596 de 2009, 1802 de 2003 y 453 del 7 de marzo de 2006 y tampoco presentaron reclamación en sede administrativa ante la Entidad que reconoce la pensión, a saber el Ministerio de Defensa, y solamente ante la Armada Nacional que no es parte en este proceso, solicitando la inclusión de la Prima de Servicios como partida computable.

5. LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el Despacho.

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA FRENTE A LAS PRETENSIONES INCOADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. CONCEPTO DE VIOLACIÓN INVOCADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

A la luz del artículo 137 del C.P.A.CA para ejercitarse el medio de control invocado deberá haber incurrido el demandante en alguna de las causales de nulidad descritas así: "(...)cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.", sin embargo, en el escrito principal la libelista, invoca como fundamento del concepto de violación la supuesta transgresión por parte de mi defendida a postulados constitucionales a saber: artículos 13, 25, 29 y 53.

Lo que resulta llamativo su señoría en el caso que se estudia es que no hay una manifestación clara de cómo pudo el Ministerio de Defensa transgredir ese articulado con la expedición de los actos administrativos con los que se realizó el reconocimiento pensional, siendo que es la parte demandante la que debe probar a la administración de justicia que, en efecto se ha incurrido en una causal que, en el presente asunto ni siquiera se anuncia.



Sin embargo, lo que sí puede demostrarse con precisión es que las Resoluciones emanadas del Ministerio de Defensa se encuentran ajustadas a la normativa vigente y aplicable para los casos mencionados haciendo las siguientes precisiones:

1. Régimen pensional aplicable.

Por la fecha de nombramiento de los demandantes a saber: 1983, 1988 y 1985, y las anualidades en las que les fue reconocida su pensión de jubilación, se tiene que el Decreto 1214 de 1990 es aquel que contiene el régimen prestacionales de los exservidores, ello principalmente atendiendo a lo contemplado en los artículo 1, 2 y literal c del artículo 9 y 102 del decreto mencionado.

2. Partidas computables para el reconocimiento pensional.

Tal y como lo anuncian los demandantes, el artículo 102 del Decreto 1211 de 1990 contempla las partidas computables para el reconocimiento pensional así:

ARTÍCULO 102. PARTIDAS COMPUTABLES PARA PRESTACIONES SOCIALES.

A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se retire o sea retirado, se le liquidarán y pagarán las pensiones de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieren derecho, sobre la suma de las siguientes partidas:

- a. Sueldo básico.
- b. Prima de servicio.
- c. Prima de alimentación.
- d. Prima de actividad.
- e. Subsidio familiar.
- f. Auxilio de transporte.
- g. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

PARAGRAFO 1o. El subsidio familiar que se reconozca y pague por parte de las Cajas de Compensación Familiar a los trabajadores oficiales, no será computable como partida para las prestaciones sociales. Para este efecto, se tendrá en cuenta la suma que se acuerde en el respectivo contrato de trabajo.

PARAGRAFO 2o. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios y auxilios consagrados en este Estatuto será computables para efectos de cesantías, pensiones y demás prestaciones sociales.
(Subrayado y negrita no originales)



2.1. Sobre la ausencia de la prima de servicios.

Narra la libelista que dentro del reconocimiento pensional no está incluida la prima de servicios en el caso objeto de estudio, sin embargo se observa que ello no corresponde con la realidad toda vez que como se lee en las consideraciones, inciso tercero, ítem tres, liquidada con porcentaje de 16% por valor de \$55.969.00 conforme lo establecido en el artículo 46 del Decreto 1214 de 1990.

2.2. De la bonificación por compensación como factor prestacional.

Según el dicho de los demandantes, la bonificación debía ser incluida como partida computable a la luz de lo dispuesto en el artículo 1 del decreto 2072 de 1997, sin embargo, olvida la abogada demandante que dicho Decreto fue derogado el año inmediatamente siguiente mediante la expedición del Decreto 58 de 1998, siendo entonces que se generó una modificación en la composición de la asignación mensual de los aquí demandantes, veamos:

- De la creación de la bonificación: Decreto 2072 de 1997.

Artículo 1°. Créase para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, para los Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y para los empleados públicos del Ministerio de Defensa y la Policía a que se refiere el Decreto 122 de 1997, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, la cual constituirá factor salarial para efectos de determinar las primas de navidad, vacaciones y servicios; auxilio de cesantía, asignación de retiro, pensiones de jubilación vejez, invalidez y sobrevivientes.

Parágrafo. Al momento de liquidar el auxilio de cesantía, asignación de retiro, pensiones de jubilación, vejez, invalidez y sobrevivientes, se tomará como factor salarial la parte de labonificación por compensación determinada sobre los haberes que de acuerdo con las normas legales vigentes sirvan para su cómputo

- De la derogatoria del Decreto que crea la bonificación. Decreto 58 de 1998.

Artículo 40. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos 122, 2324 y 2072 de 1997, y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1998.

Artículo 39. En las asignaciones básicas mensuales fijadas en el presente decreto queda incorporada la bonificación por compensación establecida mediante 2072 de 1997.

(Negrita y subrayado no originales)



2.3 De la prima de vacaciones como factor prestacional.

Sea lo primero señalar, nuevamente, que el decreto 1214 de 1990 estableció taxativamente los factores prestaciones que son computables al momento de determinar el monto de la pensión de jubilación, siendo aquellos los consignados en el artículo 102 y habiéndose determinado de manera clara, según voces del parágrafo de la norma mencionada que: Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios y auxilios consagrados en este Estatuto será computables para efectos de cesantías, pensiones y demás prestaciones sociales.

Entonces es claro que desde su creación, a través del artículo 48 del Decreto 1214 de 1990, la Prima vacacional no es prestacional, no es partida computable y no se tiene en cuenta como factor para el índice base de liquidación de las pensiones de jubilación mencionadas.

Llama aún más la atención a esta defensa que se solicite la inclusión de la prima de vacaciones como factor y se haga cita de providencia adaptado por el Juez colegiado de Bolívar, el cual a través de Ponencia del Magistrado Arturo Matson Caraballo en radicación 2010-060 manifestó entre otras cosas y según lo transcrito por la parte demandante que:

“(...) La nulidad será parcial en razón que los factores salariales correspondientes a la bonificación por servicios prestados y bonificación especial de recreación, los cuales también devengó la demandante no podrán ser tenidos en cuenta en razón a que dichos factores no se encuentran taxativamente señalados en el artículo 102 del decreto 1214 de 1990 y está prohibido además tenerlos en cuenta para el parágrafo 2º del citado artículo.

La pensión jubilación de la demandante, deberá ser liquidada con los valores contemplados en la certificación que obra en el folio 18 del expediente, es decir, a la asignación básica y la prima de navidad, se le deberá sumar la prima de servicios”. (Cita de cita hecha por la parte demandante).

De lo anterior se colige con meridiana claridad que, la pretensión de incluir la prima de vacaciones no prosperó por las razones de derecho que han sido esbozadas.

3. CONCLUSIONES:

Como se colige de lo anteriormente expuesto, las pretensiones formuladas por la parte demandante no tienen fundamento fáctico y mucho menos jurídico que la soporten.

De los tres factores que pretenden los actores que se incluyan como factores prestacionales, logra establecerse que:



1. La prima de servicios, se encuentra incluida dentro de los factores base para la liquidación de la pensión que actualmente perciben.

2. La bonificación por compensación, no es un factor prestacional toda vez que la norma que así lo disponía se encuentra derogada y a su vez fue incluida dentro de la asignación mensual de los demandantes desde enero de 1998, por lo que no hay lugar a establecerla como factor.

3. La prima de vacaciones no hay sido dispuesta por el legislador como factor prestacional razón por la que no es dable reconocerla para determinar la base de la asignación pensional. Contrario sensu, el legislador sí dispuso estrictamente que no serán factores prestacionales aquellos que no estén incluidos dentro de la lista contenida en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990.

Respecto del régimen prestacional, tal y como lo ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia C-1143/04 para lo aplicable a los sujetos pasivos del decreto 1214 de 1990: el Decreto 1214 de 1990 consagra en las normas demandadas la pensión de jubilación y la pensión por aportes para el personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, una vez cumplan los requisitos a que se refieren los artículos 98 y 100 acusados, pero solamente cubija a aquellas personas que se incorporaron con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, como lo dispone el artículo 279 de esa normatividad, artículo éste que fue declarado exequible por esta Corte, en aras de proteger los derechos adquiridos de quienes se encontraban en esa particular situación, como quedó visto en esta sentencia. Ello se traduce en que los civiles que laboran para el servicio de esas entidades, vinculados con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 no cuentan con un régimen especial, sino que por el contrario, se encuentran sujetos a la normatividad general del régimen de seguridad social, aplicable a todos los servidores del Estado. (Subrayado y negrita fuera de texto)

IV. PRUEBAS:

1. PRUEBAS QUE SE APORTAN:

Solicitud de expediente prestacional y antecedentes de los actos administrativos atacados por vía de nulidad.

V. PETICIÓN:

Señor Juez con mi acostumbrado respeto solicito se absuelva a mi representada por todo cargo y condena, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos la demanda y encontrarse ajustados a la legalidad los actos administrativos acusados y se condene en costas a la parte demandante.

4
55

7



MINDEFENSA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

VI. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA. La suscrita apoderada tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa, en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo segundo piso, situada en la entrada del barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la Secretaría de su Despacho. Correo electrónico: notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co.

IX. ANEXOS:

Poder otorgado para el asunto y sus anexos.
Lo anunciado en el acápite de pruebas.

Cordialmente,



GLORIA YAMILE RONCANCIO ALFONSO
C.C. 1.049.616.669
T.P. 231.686 del C. S. de la J.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones."

Provincia	Mérida	Comandante Departamento de Policía Palmarito
Estado	Veracruz	Comandante Departamento de Policía Bunkin
Provincia	Veracruz	Comandante Departamento de Policía Escobedo
Provincia	Nuevo León	Comandante Departamento de Policía San Andrés
Provincia	Chiapas	Comandante Policía Militar de las Fronteras
Provincia	Santafé	Comandante Departamento de Policía Suroccidente
Provincia	Barranquilla	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio
Provincia	Sucumbios	Comandante Departamento de Policía Norte
Provincia	Bogotá	Comandante Departamento de Policía Policía
Provincia	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santafé de Cali
Provincia	Bogotá	Comandante Departamento de Policía Policía
Provincia	Medellín	Comandante Departamento de Policía Policía

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.
PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

[Firma]
LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No. 0001-13 FECHA 8 de Enero de 2013

En la ciudad de Bogotá se presentó al despacho DEL SECRETARIO GENERAL e(l/la) señora) CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ identificado(a) con cédula de Ciudadanía No 94.375.953, con el fin de tomar posesión del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, Código 1-3, Grado 18, de la PLANTA GLOBAL de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue NOMBRADO (A) mediante Resolución No. 8597 del 24 de Diciembre de 2012.

Preso el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política:
Mientras, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

[Firma]
Firma del Posesionado
[Firma]
LUIS MANUEL NEIRA NUNEZ
Secretario General

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones."

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando a misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las acciones constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía General, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

UNIDAD	DELEGADO	DELEGATARIO
Estado	Estado	Comandante, Departamento de Policía, Nequima
Medellín	Medellín	Comandante, Policía Metropolitana de Medellín
Italo	Italo	Comandante, Departamento de Policía, Managua
		Comandante, Departamento de Policía, Italo



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **3015** DE 2012

(**24 DIC 2012**)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine igualmente; fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades;

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual responderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la Ley, están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades públicas, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o al quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa

Que el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, establece:

CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplan funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa, y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personal o contralor.

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular eleccionada en acto administrativo.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones."

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos, y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallos del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijudicial y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

14

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones."

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto. El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

- 1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
- 2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
- 3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulte demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
- 4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
- 5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que rige los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas

RESUELVE

CAPÍTULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

- 1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.

2. Notificarse de las acciones de Tutela de Cumplimiento, Populares o de Grupo pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante

3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

4. Constituirse en parte civil o cesigil... apoderados para que lo hagan en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995

5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas

6. Notificarse y designar apoderados en las querrelas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente

7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinario y policiva o iniciarlas directamente.

8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtir ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad

9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente

24 DEC. 2012

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación

Ciudad de Ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No 3 Batalla de Salce.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No 7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdo	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No 26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No 27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No 9 "Batalla de Boyacá"
Pampiona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No 13 García Rovira
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

255

24 Dic. 2012

Comunicación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones

No realizar conductas que atenten con la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad

Asistir y reconocer expresamente, las consecuencias que se derivan del incumplimiento del cumplimiento anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control

Los funcionarios encargados de ... a ... litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios constituirá uno de los mecanismos para elevar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, estos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLICUOSE Y CÚMPLASE

24 Dic. 2012

Fecha en Bogotá D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

24 Dic. 2012

Comunicación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No. 5 Capitán José Antonio Galán
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 20
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zapauri-Recalatriva-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los p. "ser" judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1 La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelantan ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia

Continuación de la Resolución Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional -

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados

- 2 La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de "porcionado".
- 3 La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1086 de 2006 y demás normas concordantes.
- 4 La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales
- 5 La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las orientes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

- 1 Corporación judicial que atendió la tutela
- 2 Accionante
- 3 Causa de la Acción
- 4 Resumen del fallo
- 5 Decisión de impugnación, si la hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

- 1 La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario
- 2 El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional -

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional

- 3 Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente las competencias delegadas por medio del presente acto
- 4 La delegación estatuida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a moli propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional
- 5 Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables
- 6 La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo
- 7 El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma
- 8 El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación
- 9 El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante
- 10 El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante
- 11 El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante
- 12 Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1995
- 13 En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne
- 14 Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998
- 15 Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado derogado o anulado por autoridad competente

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre.

Señor (a)
JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA ORAL
CARTAGENA
E S D

PROCESO N° 13001333301220170019100
ACTOR: DONAIDA DEL CARMEN FUENTES MESTRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones No. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 4535 del 29 de Junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) SUSANA RESTREPO AMADOR, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1047434694 expedida en CARTAGENA, con Tarjeta Profesional No. 247025 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder de conformidad con el Art. 70 del CGP, así como asistir a las audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
C.C. No. 94.375.953 de Cali

ACEPTO:

SUSANA RESTREPO AMADOR
C. C. 1047434694
T. P. 247025 del C. S. J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

Bogotá, D.C.

2016

Procedido personalmente por el signatario

Carlos A. Saboya G
94375953

Cali



2016

Señora,
**JUEZGADO DÉCIMO SEGUNDO (12) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA**
E. S. D.

RADICADO: 13-001-33-33-012-2017-00191-00
DEMANDANTE: DONAIDA DEL CARMEN FUENTES MESTRA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

SUSANA DEL SOCORRO RESTREPO AMADOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.434.694 de Cartagena (Bolívar) y Tarjeta Profesional No. 247.025 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada principal de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional en el proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder a mí conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, a favor de la Doctora **GLORIA YAMILE RONCANCIO ALFONSO**, abogada en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1049616669 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 231686 del Consejo Superior de la Judicatura.

Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder que se me otorgó y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas.

De usted,



SUSANA DEL S RESTREPO AMADOR
1.047.434.694 de Cartagena
T.P. 247.025 del C.S. de la J

Acepto,



GLORIA YAMILE RONCANCIO ALFONSO
C.C. 1049616669 de Tunja
T.P. 231686 del C.S. de la J